

**PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° -2001-CD/OSIPTEL**

Lima, de de 2001

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobó el Reglamento de Interconexión en el que se definen los conceptos básicos de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) Los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que la definición de los cargos de interconexión tope proporciona a las empresas entrantes y establecidas un marco de estabilidad y predictibilidad, reduciendo sustancialmente la incertidumbre y eliminando retrasos y costos de transacción; sin perjuicio de que posteriormente, puedan iniciar la negociación de cargos más favorables;

Que los cargos de interconexión, de acuerdo al artículo 13° del Reglamento de Interconexión, son iguales a la suma de (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio, y (iii) un margen de utilidad razonable; elementos que se consideran, por todo concepto, incluidos en el establecimiento de los cargos de interconexión tope o por defecto;

Que tanto en los mandatos de interconexión emitidos por OSIPTEL como en todos los contratos de interconexión pactados por las empresas operadoras, se ha establecido que se aplicará a las relaciones de interconexión la normativa que establezca OSIPTEL;

Que los "Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones", establecen en su Numeral 48 que el cargo de interconexión es único por área local y que el cargo de interconexión por defecto no debe diferenciar entre llamadas salientes y entrantes, ni locales y larga distancia nacional e internacional;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL, N° 071-2000-CD/OSIPTEL, N° 004-2001-CD/OSIPTEL y N° 042-2001-CD/OSIPTEL se estableció que para las comunicaciones de larga distancia originadas en la red de cualquier servicio de telefonía y las llamadas locales originadas en la red de cualquier servicio de telefonía, en la modalidad de teléfonos públicos, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS) es por todo concepto de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV.

Que Nextel del Perú S.A. y Tim Perú S.A.C. han planteado a OSIPTEL la necesidad de establecer un único cargo por terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS) para las comunicaciones locales originadas en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado, del servicio de comunicaciones personales (PCS);

Que TE.SA.M. Perú S.A. ha planteado los problemas que enfrenta en materia tarifaria, parte de los cuales se resolverían con el establecimiento de un cargo por terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS) para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía móvil por satélite;

Que el nivel de competencia por terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS) no es el mismo que se presenta en el mercado al por menor de dichos servicios, de forma que la terminación de llamada se comporta de forma no competitiva, lo que requiere del establecimiento de cargo tope por dicha instalación;

Que de la evaluación de los argumentos de la empresas antes mencionadas, OSIPTEL considera necesaria la unificación del cargo por terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS), con la finalidad de evitar desvíos de tráficos que desnaturalicen las relaciones de interconexión vigentes;

Que, en cumplimiento del Numeral 48 de los "Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones", corresponde establecer el cargo por terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS) para las comunicaciones locales originadas en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado, del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio de telefonía móvil por satélite;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° ;

SE RESUELVE

Artículo 1°. - Establecer que el cargo por terminación de llamada en las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS), dispuesto en la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL, resulta de aplicación a las comunicaciones originadas en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado, del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio de telefonía móvil por satélite, y destinadas a las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS).

Artículo 2°. - Establecer que lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2° de la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL resulta de aplicación a las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía móvil por satélite, y destinadas a las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS).

Artículo 3°. - La presente resolución entrará en vigencia el de de 2001.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo